



Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

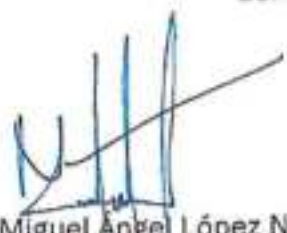
Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

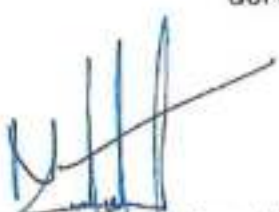
Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE CIUDADANOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE No. CEDH/IX/SP/013/02
RESOLUCION: RECOMENDACION No. 024/02

TRIBUNAL DE BARANDILLA DEL ROSARIO

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil dos en curso.-----

- - - **VISTO** para resolver el expediente número CEDH/IX/SP/013/02 integrado con motivo de la investigación iniciada de oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos durante la gira de trabajo realizada por el municipio del Rosario el 5 de abril del año 2002 en curso y, -----

-----**R E S U L T A N D O**-----

- - - **1o.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7o., fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta debe "*supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social de Sinaloa, así como en las diversas corporaciones policíacas y en los centros de reclusión o detención*", razón por la cual diseñó un programa de trabajo de carácter general a fin de precaver, como lo contempla la ley, la violación a derechos humanos de quienes, por diversas circunstancias, se encuentren privados de su libertad física. -----

- - - **2o.** Que en cumplimiento de ese programa de trabajo, el 5 de abril del año 2002 en curso esta Comisión llevó a cabo una visita de inspección en las instalaciones de esa naturaleza de dicho municipio, corriendo la misma a cargo del licenciado SP1, Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien lo hizo acompañado del C. C1, prestador del servicio social profesional de la misma, actividad que llevó a cabo en ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus responsabilidades.-----

- - - **3o.** Que siendo las 13:33 horas del día señalado, el Visitador de este organismo se constituyó en la oficina del Tribunal de Barandilla, entendiendo la diligencia con quien dijo ser la licenciada SP2 y desempeñar el cargo de juez de dicho tribunal.-----



- - - **4o.** Que el visitador de esta Comisión preguntó a la licenciada SP2 si el municipio contaba con Bando de Policía y Buen Gobierno, respondiendo en sentido afirmativo, añadiendo que, incluso, tenía en su poder un ejemplar de dicho ordenamiento, el cual fue publicado en "*El Estado de Sinaloa*", órgano oficial del gobierno del Estado, de 29 de julio de 1992.-----

- - - **5o.** Que la investigación de referencia se llevó a cabo mediante una entrevista que se entendió con dicha servidora pública, quien, a preguntas expresas que le fueron formuladas, manifestó lo siguiente: -----

- - - A) Que la causa por la que generalmente son detenidos los presuntos infractores al Bando de Policía y Buen Gobierno es por riña, ebrios y escandalosos; -----

- - - B) Que del 7 de enero al 31 de marzo del año 2002 en curso se pusieron a disposición de ese tribunal a 315 personas, aproximadamente, por faltas administrativas; -----

- - - C) Que en la fecha referida en el inciso precedente fueron puestos a su disposición 10 menores, mismos que, a su vez, los envió a la Delegada del Consejo Tutelar para Menores; -----

- - - D) Asimismo, que en los meses de enero y febrero impuso 128 multas; 46 arrestos; 5 amonestaciones y a 33 condenó a trabajo comunitario. -----

- - - **6º.** Que en la misma diligencia se solicitó de dicha servidora pública explicara el procedimiento que seguía cuando ponían a su disposición a un presunto infractor del Bando de Policía y Buen Gobierno, a lo que contestó de la siguiente manera: -----

"a) Que checa la falta en los partes informativos elaborados por los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

"b) Que platica con los detenidos;

"c) Que en base a lo manifestado por los infractores y en los partes informativos, si hay alguna discordia recepciona el testimonio de algunas personas relacionadas con los hechos o con la familia y amigos del presunto infractor;

"d) Que para aplicar la sanción se basa en el motivo de la detención;



“e) Que les informa del derecho que tienen de hacer una llamada estando detenidos; y,

“f) Que les informa del derecho que tienen de una defensa adecuada ya sea por sí mismos, por un abogado o por una persona de su confianza.”

- - - **OBSERVACIONES.** El Tribunal de Barandilla cuenta con un libro de registro donde se hace constar el nombre del presunto infractor; su domicilio; edad; fecha de detención y la sanción que le fue impuesta. - - - - -

- - - **7o.** Que después de entrevistar a la licenciada SP2, jueza del Tribunal de Barandilla, el visitador examinó al azar tres casos que fueron conocidos y resueltos por ella, diligencia que se asentó en el acta respectiva, de la que se reproducen los pasajes pertinentes. Son los siguientes:- -

“5 de abril del 2002, 13:33 horas, entrevista con la licenciada SP2, jueza del Tribunal de Barandilla del municipio de Rosario. Examen de casos:

“1o. C2.

“a) Edad: ** años.

“b) Domicilio: ****, Rosario, Sin.

“c) Fecha de detención: 6 de febrero del 2002, a las 10:50 horas.

“d) Causa: Riña

“e) Sanción que le fue impuesta: Multa de \$360.00.

“2o. C3.

“a) Edad: ** años.

“b) Domicilio: ****, Rosario, Sin.

“c) Fecha de detención: 14 de febrero del 2002, a las 15:10 horas.

“d) Causa: Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.

“e) Sanción que le fue impuesta: Multa de \$100.00.

“3o. C4.

“a) Edad: ** años.



“b) Domicilio: ****, Rosario, Sin.

“c) Fecha de detención: 19 de enero del 2002, a las 23:00 horas.

“d) Causa: Faltas a la moral y buenas costumbres.

“e) Sanción que le fue impuesta: Multa de \$300.00

- - - **OBSERVACIONES.** En el caso de personas mayores de 18 años que son puestas a disposición del Tribunal de Barandilla por presuntas infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno se carece de expedientes integrados, por lo que no hay constancia de que se hagan las notificaciones correspondientes a los interesados a fin de que ejerzan su derecho a la defensa, ya sea por sí mismos o por conducto de persona de su confianza; no se asienta en ningún acta si se les hace saber o no de dicho derecho estando detenidos, así como el que tienen de interponer recurso de revisión en contra de la resolución dictada, en el supuesto, claro, de no estar de acuerdo con la misma (artículos 36 y 38, fracción V, última parte, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado), lo cual permite presumir que ninguna notificación de ese tipo se hace, pues, en los casos examinados, si dichas notificaciones se hubieran hecho sin duda hubieran sido asentadas en algún documento o se vería reflejado con las actuaciones correspondientes, pero nada de ello se apreció en ese sentido. - - - - -

- - - Expuesto lo anterior y, - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO** - - - - -

- - - **I.** Que de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dado que las instalaciones que se inspeccionaron son de naturaleza municipal y las actuaciones que se examinaron corresponden a personal del Tribunal de Barandilla del municipio de Rosario, este organismo es competente para conocer y resolver sobre la cuestión imbita en el caso que culmina con la presente resolución. - - - - -

- - - **II.** Que el aspecto a examinar en la presente resolución es si el proceder de la



licenciada SP2, titular del tribunal referido, en el procedimiento que sigue cuando ponen a su disposición a un presunto infractor del Bando de Policía y Buen Gobierno se ajusta o no a Derecho, es decir, si actúa con apego o no a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a la Constitución Política del Estado; a la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado y al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio.- - - - -

- - - III. Que para ello el primer paso es recordar algunas disposiciones que contienen principios que, o consagran derechos en favor del individuo, o bien, establecen límites y/o condiciones al obrar de las autoridades o servidores públicos, que como bien se sabe, encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte relativa dicen así:- - - - -

"Artículo 14.
.
.....

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".
.....

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente..."

"Artículo 17.
.
.....

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."
.....

"Artículo 21.
.
.....

"...compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las



infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.”

- - - Para tal fin, igualmente, es imperativo referirnos a la disposición relativa a esta materia de la Constitución Política del Estado, que es el artículo 125, que dice lo siguiente:- - - - -

“Artículo 125.- Son facultades de los Ayuntamientos:

.....
.

“II. Expedir los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con las bases normativas establecidas en esta Constitución y en las leyes;”

.....
.

- - - El ordenamiento a que se hace referencia en la última parte del precepto antes citado es, como se sabe, la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, publicada en “*El Estado de Sinaloa*”, órgano oficial del gobierno del Estado, de 2 de mayo de 1988, de la que es oportuno transcribir algunos de sus preceptos. Son los siguientes:- - -

- - - - -

“Artículo 1o. Esta ley tiene por objeto regular la expedición, contenido y procedimientos a que se sujetarán los Bandos de Policía y Buen Gobierno de los Municipios del Estado de Sinaloa.

“Artículo 2o. Los bandos serán aprobados previa consulta popular y expedidos por los Ayuntamientos de los Municipios en cuya jurisdicción regirán, su contenido y aplicación estarán estrictamente apegados a lo dispuesto por este ordenamiento.

“Artículo 6o. Sólo serán competentes para la aplicación de los Bandos, las autoridades expresamente señaladas en esta Ley.

“Artículo 9o. En los Bandos de Policía y Buen Gobierno se deberán observar los siguientes principios:

“I. Respeto absoluto al ejercicio de los derechos individuales, sociales y



políticos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado y en las Leyes reglamentarias de ambos ordenamientos;

.....

“Artículo 10. Compete a los Tribunales de Barandilla el conocimiento de las faltas a los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como la aplicación de las sanciones correspondientes.”

- - - Dicha ley establece que tiene por objeto regular la expedición, contenido y procedimientos a que se sujetarán los bandos de policía y buen gobierno de los municipios del estado de Sinaloa, mismos que, previa consulta popular, serán expedidos por los ayuntamientos en cuya jurisdicción regirán, cuyo contenido y aplicación estarán estrictamente apegados a lo estatuido por dicho ordenamiento.

- - - Asimismo, dispone que en los bandos municipales se deberá observar el respeto absoluto al ejercicio de los derechos individuales, sociales y políticos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la del Estado y en las leyes reglamentarias de ambas constituciones. -----

- - - En lo que respecta al procedimiento que los tribunales de barandilla deben desahogar, lo establecen los siguientes preceptos: -----

“Artículo 32. El procedimiento ante el Tribunal se iniciará con la recepción del parte informativo de la policía sobre los hechos constitutivos de presunta infracción, con la presentación del detenido o con la denuncia de parte interesada.

“Artículo 35. Tan pronto como los detenidos o los requeridos por citatorio comparezcan ante la autoridad policíaca o ante el propio Tribunal, se le hará saber la conducta antisocial que se le imputa así como el derecho que tienen para defenderse por sí mismos o por conducto de otra persona.

“En todo caso, se les otorgará facilidades para comunicarse con su familia, con su abogado o con la persona que lo asista o lo auxilie.

“Artículo 36. El procedimiento ante los Tribunales de Barandilla será oral y público, levantando constancia por escrito de todo lo actuado. Sólo por acuerdo expreso del Tribunal la audiencia se desarrollará en privado.

“Artículo 37. El procedimiento en materia de faltas, infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno se sustanciará en una sola audiencia. Estarán



presentes los jueces, el secretario, el presunto infractor y su defensor, así como todas aquellas personas cuya declaración sea necesaria.

"Artículo 38. La audiencia se desarrollará en la siguiente forma:

"I. El Secretario presentará ante el tribunal al presunto infractor, informando sucintamente sobre los cargos que se le formulan;

"II. El presunto infractor alegará lo que a su derecho convenga por sí mismo o por medio de la persona que haya designado;

"III. El Tribunal recibirá las declaraciones de las personas involucradas en el caso;

"IV. El tribunal valorará las pruebas ofrecidas y dictará la resolución que corresponda; y,

"V. El tribunal les hará saber a los infractores las diferentes alternativas con que cuentan para el cumplimiento de la sanción impuesta, así como el derecho que tienen de interponer el recurso de revisión contra la resolución dictada."

- - - Los artículos 36 a 38 del ordenamiento citado, por su parte, regulan el procedimiento que los Tribunales de Barandilla deben desahogar antes, obviamente, de resolver la aplicación de alguna sanción, y no obstante su concentración --ya que se verifica en una sola audiencia-- de ser substanciado conforme lo disponen dichos numerales permitiría que el presunto infractor del Bando de Policía y Buen Gobierno ejerciera su derecho de audiencia, es decir, se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento que establece el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

- - - En atención a dichas disposiciones de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno el Ayuntamiento de Rosario aprobó el Bando de Policía y Buen Gobierno para el propio municipio, mismo que fue publicado en "*El Estado de Sinaloa*", órgano oficial del gobierno del Estado, de 29 de julio de 1992. - - - - -

- - - Dicho bando municipal contiene disposiciones de observancia obligatoria dentro del municipio, teniendo por objeto sancionar las conductas antisociales de los gobernados que no siendo constitutivas de delito alteren o pongan en peligro el orden público, atenten contra la seguridad y tranquilidad de las personas. - - - - -

- - - Debe precisarse que dicho bando municipal no estatuye el procedimiento a



que se sujetará el Tribunal de Barandilla, no obstante que los artículos 1o. y 2o., de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno, disponen categóricamente que los bandos municipales estarán estrictamente apegados a lo dispuesto por dicho ordenamiento. -----

- - - Sin embargo, ello no es obstáculo para que los servidores públicos del Tribunal de Barandilla del municipio de Rosario desahoguen el procedimiento estatuido por los artículos 36 a 38 de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno porque, como bien se sabe, dicho ordenamiento está por encima de lo que dispone el bando municipal, de ahí que resulta obligado para los integrantes del Tribunal de Barandilla sujetarse a lo dispuesto por los artículos referidos del ordenamiento citado, que en esencia establecen el procedimiento que deben desahogar para que un presunto responsable de infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno pueda ejercer sus derechos de audiencia y de defensa estatuidos por los artículos 14; 16, primero y cuarto párrafos, y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derechos que se traducen en que dicho Tribunal, como lo establece la multireferida ley, haga saber al inculpado la causa por la que se tramita procedimiento en su contra; el derecho que tiene para nombrar a una persona de su confianza o abogado para que lo defienda y que el Tribunal valore el material probatorio que se presente por la Policía Preventiva y/o por el ofendido de la conducta antisocial, así como el que aporte el inculpado o su defensor, para que, con apego al principio de congruencia que debe regir en toda decisión materialmente jurisdiccional, dicho Tribunal dicte la resolución que corresponda.- -

- - - Pero es el caso que esta Comisión advirtió, como se ha dicho, de la entrevista practicada a la licenciada SP2, que en todos los casos, al recibir a los detenidos por presuntas infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, se limita a "*chechar la falta*", es decir, a platicar con ellos sobre qué fue lo que ocurrió, cómo y cuándo, pero, se insiste, no hay constancia alguna de que se les haga saber el derecho de defensa que la Constitución y la legislación secundaria les otorgan dentro de ese procedimiento; tampoco obra constancia o dato alguno de que a todo detenido se le haga saber que puede llamar a un familiar o persona de su confianza para que lo defienda, en el supuesto, claro, de que no lo hiciera por sí mismo; tampoco se informa al detenido del derecho de interponer el recurso de revisión en contra de la resolución que se dictara, en caso, desde luego, de no estar conforme con la misma.- -----

- - - De igual forma, debe precisarse que debido a la falta de expediente no se



pudo advertir la ocupación o empleo de los infractores, ni, por ende, valorar si la sanción que les fue aplicada --multa-- fue o no conforme a Derecho, esto es, si se ajustó o no a lo dispuesto por el segundo y tercer párrafos del artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuyen que si los infractores son jornaleros u obreros no podrán ser sancionados con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, y entratándose de trabajadores o personas no asalariadas la multa no podrá exceder del equivalente de un día de su ingreso, precepto que podría haberse transgredido al cobrárseles una multa excesiva con relación a sus condiciones económicas, lo cual se corroboró con los casos de los señores C2, C3 y. - - - - -

- - - **V.** Que en virtud de que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 30, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno, es responsabilidad del Ayuntamiento designar a los integrantes del tribunal de barandilla y supervisar las funciones que éste lleve a cabo para, en su oportunidad, dictar los lineamientos de carácter técnico y jurídico a que deban sujetar su actuación, resulta oportuno transcribir el siguiente precepto de la recientemente expedida Ley de Gobierno Municipal del Estado: - - - -

Artículo 27. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, en materia de Gobernación, las siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes derivadas de las mismas, así como vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales.

.....
.

- - - El precepto transcrito estatuye que los integrantes del Ayuntamiento tienen, entre otros, el deber --como todos los servidores públicos-- de cumplir y hacer cumplir la Constitución --lo mismo la de la República que la del Estado-- así como la legislación secundaria y los reglamentos gubernativos correspondientes, de ahí que, con relación al Tribunal de Barandilla, el Ayuntamiento, como órgano colegiado de gobierno, es quien debe designar a los integrantes del mismo, supervisar sus funciones y proveer el buen funcionamiento del Tribunal de Barandilla en atención a lo dispuesto tanto por el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Concordia como de la Ley de Gobierno Municipal. - - - - -

- - - Al respecto, también resulta necesario examinar el siguiente precepto: - - - - -

Artículo 38. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes:



.....
.

IV. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de los diversos ordenamientos municipales;

.....
.

“VI. Tener bajo su mando al personal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

VII. Imponer multas a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía, pero si el infractor no pagare la multa ésta se permutará por el arresto correspondiente que en ningún caso excederá de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un día de salario. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

“En caso de infracciones en materia de tránsito, se aplicarán las sanciones que establezcan las disposiciones legales conducentes;

.....
.

- - - Del numeral de referencia hemos destacado, como es obvio, tres atribuciones de los presidentes municipales, que son, la primera, y acaso la más importante: cumplir y hacer cumplir los diversos ordenamientos municipales que rigen en el territorio respectivo, es decir, desde el punto de vista genérico, el deber de legalidad; la segunda es la de controlar la policía preventiva y de tránsito del municipio, pero al respecto debe tenerse presente lo previsto en el artículo 65, fracción III, de la Constitución Política del Estado, conforme al cual el mando sobre la policía lo tendrá el gobernador del Estado en el territorio donde habitual o transitoriamente resida, y la tercera, que es la de calificar las infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio e imponer a los responsables las sanciones procedentes, haciendo las consideraciones correspondientes para quienes fuesen jornaleros, obreros, trabajadores o personas no asalariadas.- - - - -

- - - Ciertamente, el precepto, de manera textual, se refiere a la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de los ordenamientos municipales, esto es, de los expedidos por el propio Ayuntamiento, pero eso no significa que su deber de legalidad se constriña a eso, y no tenga la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de ordenamientos de otra naturaleza, estatales o federales, que le impongan alguna obligación, pues ello deviene ineludible de acuerdo con la protesta rendida de cumplir y hacer cumplir la Constitución, tanto la de la República como la del Estado, así como las leyes derivadas de una u otra, en



los términos de lo dispuesto por los artículos 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 144, de la Constitución Política del Estado, como ya se ha puntualizado. -----

- - - Por otra parte, debe recordarse que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, y 113, de la Carta Magna, todos los servidores públicos están obligados a observar los deberes de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, deberes que reitera el artículo 138, de la Constitución Política del Estado, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. -----

- - - Como ya se ha visto, en la fracción VII del artículo de referencia se otorga a los presidentes municipales una facultad expresa y directa para sancionar a infractores del Bando de Policía y Buen Gobierno, pero tal disposición debe examinarse con mayor detenimiento habida cuenta que contiene una antinomia respecto de lo estatuido por el artículo 10, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, que es la ley específica, en tanto que es la que regula lo relativo al órgano competente para conocer de infracciones administrativas y aplicar las sanciones correspondientes, cuyo artículo 6 dispone terminantemente que *“sólo serán competentes para la aplicación de los bandos las autoridades expresamente señaladas en esta ley”*, añadiendo en su artículo 10 que *“compete a los tribunales de barandilla el conocimiento de las faltas a los bandos de policía y buen gobierno, así como la aplicación de las sanciones correspondientes”*. -----

- - - En mérito de tal situación, en concepto de esta Comisión, resulta ilógico y antijurídico que el artículo 38, fracción VII, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado, estatuya que los presidentes municipales impongan multas a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía, simple y sencillamente porque el único órgano competente para conocer de ese tipo de conductas, se reitera, es el tribunal de barandilla, que es al que, en todo caso, corresponde analizar la conducta de los presuntos infractores y decidir que sanción o sanciones podrá imponer. ----

- - - Con base en lo expuesto esta Comisión considera que lo establecido por el artículo 10, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno, prevalece respecto de lo estatuido por el artículo 38, fracción VII, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado, en lo relativo a la imposición de las multas a los infractores de los reglamentos gubernativos y de



policía porque, como se ha expresado, la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno es la ley especial, y como tal prevalece sobre la general, que es la otra, por lo que ninguna sanción de ningún tipo pueden dictar los presidentes municipales respecto de las infracciones de los Bandos de Policía y Buen Gobierno.- - - - -

- - - **VI.** Que por lo que respecta al compromiso de observancia de los ordenamientos de mayor jerarquía de nuestro país, esta Comisión encuentra apoyo en la protesta que en los términos de lo dispuesto por el artículo 144, de la Constitución Política del Estado, deben haber rendido los actuales integrantes de ese Ayuntamiento en el sentido de guardar y hacer guardar la Constitución, tanto la general de la República como la del Estado, así como las leyes que de ellas hubieren emanado o emanaren, y cumplir leal y patrióticamente con el encargo que les fuera conferido, compromiso que jurídica, política y moralmente obliga al acatamiento de lo que las mismas establecen, y ya hemos visto lo que los ordenamientos aplicables en la materia disponen.- - - - -

- - - **VI.** Que si a los razonamientos expuestos, que como es natural son esencialmente jurídicos, se quisiera agregar alguna consideración de orden filosófico para fortalecer la convicción por la obediencia que se debe al Derecho, fundamentalmente por parte de gobernantes, que deben ser los más interesados en hacer prevalecer el estado de Derecho, nos servirán las palabras de Friedrich Meinecke, que acertadamente dice así:- - - - -

En todo caso, el mismo Estado tiene un interés propio en obedecer al Derecho que el mismo promulga y en fomentar con su propio ejemplo la moral civil en el interior. La moral, el Derecho y la fuerza pueden por eso funcionar armónicamente en el interior del Estado.

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión, de acuerdo con las atribuciones que le confieren los artículos 7o. y 16, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluye que en el caso de la investigación que hoy se resuelve es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:- -

- - - - - **RESOLUCION** - - - - -

- - - Formúlese Recomendación a la Presidenta Municipal de Rosario.- - - - -



- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 14; 16; 17, segundo párrafo; 21 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16 y 28, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 27, fracción I, y 38, fracción IV, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado, y 36 a 38 de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado; este organismo formula a la Presidenta Municipal de Rosario, las siguientes:-----

-----RECOMENDACIONES-----

- - - **PRIMERA.** Formule proyecto de reformas al Bando de Policía y Buen Gobierno de ese municipio a fin de que en el mismo se establezca con toda claridad el procedimiento al que deben sujetarse los servidores públicos del Tribunal de Barandilla, en el que se garantice, por lo menos, que los presuntos infractores del propio bando municipal puedan ejercer los derechos de audiencia y defensa que les asisten; que se les haga saber la causa por la que se tramita procedimiento en su contra; el derecho que tienen para nombrar a una persona de su confianza o a un abogado para que los defienda; del que les asiste para interponer recurso de revisión en contra de la resolución dictada, en el supuesto, claro, de no estar de acuerdo con la misma, etc., para todo lo cual deberán tener en cuenta lo dispuesto por la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, especialmente en los artículos 36 a 38. -----

- - - **SEGUNDA.** Ordene a los servidores públicos del Tribunal de Barandilla que en tanto se detalla en el Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio el procedimiento a seguir, deberán ajustar su actuación a lo estatuido por los artículos 36 a 38 de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado de Sinaloa, así como, desde luego, al resto de disposiciones jurídicas aplicables, particularmente a los de rango constitucional, levantando constancia de todas sus actuaciones. -----

- - - **TERCERA.** Asimismo, que dichos servidores públicos indaguen la ocupación o empleo de los detenidos; que hagan constar en sus actas o actuaciones, específicamente, cuál es la ocupación que acrediten o manifiestan tener los detenidos, lo mismo que sus ingresos, y que en atención a las mismas ajusten su proceder a lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuyen que si los



infractores son jornaleros u obreros no podrán ser sancionados con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, y entratándose de trabajadores o personas no asalariadas, la multa no podrá exceder del equivalente de un día de su ingreso. - -

*

- - - La presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la auténtica naturaleza jurídica de éstas. -----

- - - En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho. -----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. -----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad



no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte dentro del capítulo denominado “*De las garantías individuales*”, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. -----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de



ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *necesaria*, i **nexcusablemente** que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; señaladamente de las autoridades, de modo de que el poder quede, efectivamente, sometido al Derecho; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. -----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

*

- - - Por otra parte, en los términos de lo estatuido por el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

----- **ACUERDOS** -----

--- **PRIMERO.** Notifíquese a la C. Presidenta Municipal de Rosario, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 024/02, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

--- **SEGUNDO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule señálesele, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente Recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas



relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto de que sea aceptada.- - - - -

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.- -